



La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2.009, adoptó el acuerdo de aprobar la siguiente Declaración de la Comisión Central de Deontología y Derecho Médico. Asimismo, adoptó el acuerdo de mostrar su felicitación a la citada Comisión por su elaboración y rapidez en la respuesta:

DECLARACIÓN SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Introducción

La Objeción de Conciencia (OC) médica surge del conflicto que se produce cuando hay un choque entre el deber moral de un profesional de seguir los dictados de su conciencia y el deber normativo que ese profesional tiene de prestar una determinada asistencia. Es una cuestión de mucha actualidad y que se plantea en no pocas circunstancias debido al cada vez mayor pluralismo ético de la sociedad y a los trascendentales cambios que se han producido en las últimas décadas en la forma de ejercer la Medicina de la mano de las terapias genéticas y los tratamientos de fertilización artificial.

La OC no se regula expresamente en el Código Deontológico. Se recoge en algunos artículos pero se trata de forma incompleta. Por ello la Comisión Central de Deontología ha estimado conveniente ofrecer a toda la colegiación la presente Declaración, para completar la doctrina deontológica sobre este aspecto, orientar la conducta de los médicos y trasladar esta información a la sociedad.

Delimitación conceptual y justificación jurídica

1. La Objeción de Conciencia (OC) es una forma de resistencia al Derecho que viene condicionada por la imposibilidad de obedecer una ley, norma, reglamento u orden en base a las convicciones morales de una persona. Es, en síntesis, la negativa individual a someterse, por razones de conciencia, a un acto médico que, en principio, sería legalmente exigible. Se diferencia de la desobediencia civil en que en ésta última, se asume la represión que el no cumplimiento de la norma pueda reportarle al infractor, pretende la derogación

de esa norma y suele ser una conducta de carácter colectivo y con argumentos de carácter político, mientras que la OC es una conducta individual, basada en presupuestos de tipo moral o religioso y en la que el objetor no pretende la derogación de la norma no acatada, sino solamente el no ser reprendido por pretender preservar el dictamen de su conciencia al no cumplir la norma.

2. Aunque la OC no está regulada expresamente salvo en el caso del servicio militar (Art. 30.2 Constitución Española), sí que hay jurisprudencia relativa a su ejercicio por los médicos, fundamentalmente en el caso del aborto. Esta jurisprudencia no es unánime y en algunos aspectos es contradictoria, lo que ha causado no pocos problemas de inseguridad jurídica. La sentencia 53/1985, de Tribunal Constitucional (TC), en su fundamento jurídico (FJ) 14 explicita que el derecho a la OC *"existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado tal regulación"*, puesto que *"la objeción de conciencia forma parte del contenido esencial a la libertad ideológica y religioso reconocido en el art. 16.1 de la Constitución"*. Sin embargo, el mismo Alto Tribunal en el FJ 2º de su sentencia 160/87 afirma que la OC sólo es legítima en la medida en que así lo establece el art. 30.2 de la Constitución Española (CE) porque *"...sin ese reconocimiento no podría ejercerse el derecho ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para o liberar a los ciudadanos de sus deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia"*. La sentencia 161/87 del mismo Alto Tribunal es más rotunda si cabe en su FJ 3º: *"la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido de cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe reconocer que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado"*. Aunque admite que *"Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente para un deber concreto"*. A pesar de esta jurisprudencia, existe hoy un amplio acuerdo en considerar el derecho a la OC como un derecho constitucional autónomo, individual y fundamental; como una manifestación genérica del derecho a la libertad de conciencia de los individuos, recogido en el Art. 16.1 de la CE. La OC supone una especificación de dicho derecho, cuando el sujeto entra en conflicto con deberes jurídicos contrarios a ella.

Normativa deontológica actual

1. La Declaración de Oslo sobre el aborto de la Asociación Médica Mundial (Oslo 1970) y sus sucesivas revisiones hasta la última de Pilanesberg (Sudáfrica) de 2006 establece en su punto 6: *"Si las convicciones del médico no le permiten aconsejar o practicar un aborto, éste puede retirarse, siempre que garantice que un colega calificado continuará prestando la atención médica"*.
2. La Guía de ética médica europea en su artículo 18 reza: *"Es conforme a la ética que el médico, en razón de sus convicciones personales, se niegue a intervenir en procesos de reproducción o en casos de interrupción de la gestación o abortos"*.
3. La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en sesión celebrada el 31 de mayo de 1997 aprobó la Declaración de la Comisión Central de Deontología sobre la Objeción de Conciencia del médico que en sus principios éticos afirma: *"La negativa del médico a realizar, por motivos éticos o religiosos, determinados actos que son ordenados o tolerados por la autoridad es una acción de gran dignidad ética cuando las razones aducidas por el médico son serias, sinceras y constantes, y se refieren a cuestiones graves y fundamentales"*.
4. El actual Código Deontológico recoge el derecho a la OC en varios artículos:

Art. 9.3: *"Si el paciente exigiera del médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzga inadecuado o inaceptable, el médico, tras informarle debidamente, queda dispensado de actuar"*

Art. 26.1: *"El médico tiene derecho a negarse por razones de conciencia a aconsejar alguno de los métodos de regulación y de asistencia a la reproducción, a practicar la esterilización o a interrumpir un embarazo. Informará sin demora de su abstención y ofrecerá, en su caso, el tratamiento oportuno al problema por el que se le consultó. Respetará siempre la libertad de las personas interesadas de buscar la opinión de otros médicos. Y debe considerar que el personal que con él colabora tiene sus propios derechos y deberes"*.

Art. 26.2: *“El médico podrá comunicar al Colegio de Médicos su condición de objetor de conciencia a los efectos que considere procedentes, especialmente si dicha condición le produce conflictos de tipo administrativo o en su ejercicio profesional. El Colegio le prestará el asesoramiento y la ayuda necesaria”.*

Consideraciones prácticas

1. El médico puede y debe negarse a realizar prácticas médicas que vayan contra los dictados de su conciencia. Es un deber moral y una práctica lícita desde un punto de vista social.
2. La OC médica nunca puede significar una discriminación de las personas. El médico puede negarse a una actuación porque le signifique un grave problema moral, pero nunca por unas determinadas características del paciente como edad, raza, ideología, religión u otras similares.
3. El médico objetor comunicará al paciente su objeción a la prestación de que se trate de forma razonada. En todo caso, deberá dirigir al paciente hacia el profesional o la institución que den respuesta a la atención demandada.
4. Es éticamente reprobable que un colegiado que objetara en conciencia en la institución en la que trabaja como asalariado, practique dicha acción objetada cuando trabaja por cuenta propia. Tal conducta sería signo de doblez moral que causaría grave descrédito a la profesión médica, pues revelaría que el afán de lucro es el móvil esencial de ese comportamiento.
5. El ejercicio de la OC no exime al médico de prestar cualquier otra atención médica, especialmente en casos de urgencia, a la persona causante de su objeción, incluso aunque esta urgencia tenga que ver con la actividad objetada.
6. El médico objetor debe comunicar su condición a los responsables de la Institución para la que trabaje. Podrá asimismo comunicarlo a su Colegio profesional.

7. La OC nunca puede significar discriminación de ningún tipo para el médico que la práctica. El médico objetor nunca debe sufrir presiones en el ejercicio de sus funciones por su condición de objetor. El profesional que objete nunca obtendrá ventajas laborales de su condición y aceptará de buen grado otras tareas que se le asignen en la Institución para la que trabaje.

8. En la Medicina actual pueden ser numerosas las causas que motiven la objeción de conciencia, entre otras: interrupción voluntaria del embarazo, contracepción, terapias con células madre embrionarias, eutanasia, rechazo y demanda de tratamientos, alimentación forzada de reclusos en huelga de hambre; pueden crear serios conflictos morales y de práctica diaria que deberán ser afrontados desde la reflexión y la serenidad.

Madrid, 26 de octubre de 2009

EL SECRETARIO GENERAL



Fdº Serafín Romero Agüit

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdº Juan J. Rodríguez Sendín